



República del Ecuador

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 234-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA No. 234-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019.- Las 16h38.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **A)** Oficio Nro. TCE-SG-2019-0106-O de 11 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, por el cual convoca al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente, a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. **B)** Oficio Nro. TCE-SG-2019-0107-O de 11 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, por el cual convoca a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza Suplente, a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. **C)** Oficio Nro. TCE-SG-2019-0108-O de 11 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, por el cual convoca al Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente, a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa. **D)** Copia a convocatoria Sesión No. 021-2019-PLA-TCE para el conocimiento y resolución de la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 18 de mayo de 2019, a las 11h30, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el magister Milton Rafael Padrón Molina, indicando ser Procurador Judicial del señor Cristian Boris Suarez Peñafiel, por el cual presenta recurso excepcional de revisión, contra la **SENTENCIA** dictada dentro de la **Causa No. 160-2019-TCE**, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de mayo de 2019 a las 17h04. (fs. 1-9)
- 1.2.** Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas nueve (9), la sustanciación de la causa le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal, la cual fue identificada con el No. 234-2019-TCE. (fs. 9)
- 1.3.** Amparados en el artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno de este organismo Jurisdiccional el 23 de mayo de 2019, a las 13h37, con voto de Mayoría emitieron Auto Inhibitorio, disponiendo la aplicación del artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22-23)

- 1.4. Efectuado el resorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas veintinueve (29) del expediente, la sustanciación de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 29)
- 1.5. El 28 de mayo de 2019, a las 08h33 se recibe en este despacho el mencionado proceso en veintinueve (29) fojas.
- 1.6. Copia de Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Pleno Jurisdiccional Nro- 021-2019-PLE-TCE, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE

El señor Cristian Boris Suarez Peñafiel, representado por su procurador judicial, magíster Milton Rafael Padrón Molina, quien interpone el recurso excepcional de revisión, en el que manifiesta:

1. **“...DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN.-Es el Tribunal Contencioso Electoral, como se encuentra establecido.**
2. **IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR Y NOTIFICACIÓN.-MAGISTER MILTON RAFAEL PADRÓN MOLINA, Abogado en libre ejercicio profesional en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL portador de la cédula de ciudadanía No. 0300826146, a nombre y en Representación Legal del Candidato a la dignidad de ALCALDE del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas CRISTIAN BORIS SUAREZ PEÑAFIEL, auspiciado por el Partido Político SOCIAL CRISTIANO en alianza con el Movimiento MADERA DE GUERRERO listas 6 -75 portador de la cédula de ciudadanía No. 0917388787; de nacionalidad ecuatoriana, todo conforme a los documentos habilitantes que se adjuntaron en su oportunidad y justifican la calidad en la que comparezco en el término establecido interpongo el RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 SECCIÓN V DEL REGLAMENTO DE TRAMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL; y artículo 243 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, JAVIER ALEJANDRO VELEZ ARCOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 0917918666, en su calidad de delegado del Partido Social Cristiano-Madera de Guerrero, listas 6 del Cantón Naranjito, Provincia del Guayas y por ende Representante Legal del Candidato a ALCALDE CRISTIAN BORIS SUAREZ, de nacionalidad ecuatoriana, todo conforme a los documentos habilitantes que se adjuntan y justifican la calidad en la que comparece, ante Usted comparezco, dentro**



República del Ecuador

CAUSA No. 234-2019-TCE

de la causa electoral No. 160-2019-TCE y por su digno intermedio al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **EL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN para que sea admitida a trámite**, procedo a presentar los fundamentos en derecho que servirán de fundamento constitucional y legal a fin de que cuenten con los suficientes elementos técnicos y legales para que emitan una resolución y revoquen la sentencia del 11 de mayo del 2019, la misma que deberá ser motivada en favor de los intereses que represento dentro del movimiento político de la referencia: Ante ustedes una vez más comparecemos con la presente petición en derecho a fin de que se atienda favorablemente nuestras justas aspiraciones que hasta ahora no han resuelto y la sentencia es absolutamente contraria a lo que establece el ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, en donde sus gobernantes y autoridades que han tenido la suerte de llegar a estamentos de administración de justicia se sometan a un derecho vigente y su accionar encuentre justificación y existencia en la norma jurídica, por ello señores Magistrados su ejercicio debe ser practicado de manera estricta conforme a los principios del imperio de la LEY, no existe la posibilidad que su forma de actuar en cada una de las sentencias emitidas por su autoridad en materia electoral den la idea anacrónica del libre arbitrio judicial.

- 3. SENTENCIA, RESOLUCION, ACTO O HECHO SOBRE EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO.- SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA CAUSA No. 160-2019-TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2019. Y LEGALMENTE NOTIFICADA EL 12 DE MAYO DEL 2019.** El presente recurso se interpone sobre la SENTENCIA DE LA REFERENCIA emitida por el Pleno del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ELECTORAL con los votos a favor del Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera. JUEZA.

(...)PETICIÓN FORMAL EN DERECHO.- Con todas las pruebas que enunciamos y evacuamos y con todos los antecedentes solicito formalmente se revoque Señor Magistrados del TCE, con una adecuada Sentencia al resolver el recurso EXCEPCIONAL DE REVISIÓN tienen la oportunidad de sentar precedentes para transformar el inadecuado sistema de escrutinio electoral aplicado el domingo 24 de marzo del 2019, que vulneró los legítimos derechos de participación y de elección popular a diferentes dignidades seccionales...". (fs. 6-8 vta.)

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- 3.1.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.

- 3.2. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

"...[E]l derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (énfasis añadido)¹..."

- 3.3. De esta manera, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente, en la etapa de admisibilidad del recurso. Trámite que debe cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 169².

- 3.4. Dentro de las fases de sustanciación y resolución se evacúan los asuntos de fondo del caso. En este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto, permitir la tramitación de este, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene.

Es así, que el juez electoral inicia el análisis del expediente con una delicada, pero importantísima tarea que consiste en realizar un examen de requisitos básicos para la admisibilidad de los recursos planteados por los sujetos políticos que, por su naturaleza, exigen características específicas que deben ser observadas en el momento de presentación.

3.5. Sobre el recurso excepcional de revisión en materia Contencioso Electoral

- 3.5.1. El artículo 70 en su último inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), señala:

¹ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.

² El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

CAUSA No. 234-2019-TCE

Los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia; siendo éstos de última instancia y no son susceptibles de revisión, acorde a lo dispuesto en el último.

3.5.2. Por su parte el artículo 268 del Código de la Democracia determina:

"...Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

- 1. Recurso Ordinario de Apelación.*
- 2. Acción de Queja.*
- 3. Recurso Extraordinario de Nulidad.*
- 4. Recurso Excepcional de Revisión..."*

3.6. Respecto de la naturaleza jurídica y los requisitos para la presentación del recurso excepcional de revisión, los artículos 272 del Código de la Democracia y 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

"...Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

- 1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;*
- 2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;*
- 3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,*
- 4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución..."*

"...Art. 78.- El recurso excepcional de revisión se interpondrá de conformidad a lo previsto en los artículos 272 y 273 del Código de la Democracia, y tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Los plazos en esta clase de recursos correrán únicamente en días laborables."



CAUSA No. 234-2019-TCE

De lo referido, conforme la jurisprudencia electoral (causa No. 014-2018-TCE), para la presentación y sustanciación del recurso excepcional de revisión, deben cumplirse los siguientes presupuestos jurídicos:

“...a) Que se trate de una resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.

b) Que se lo interponga por parte de las organizaciones políticas.

e) Que se refiera a las causales establecidas en la Ley.

d) Que se presente dentro de los cinco años contados desde que la resolución sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, se encuentre en firme...”.

Estos presupuestos jurídicos no han sido satisfechos en el caso *sub examine*, puesto que su pretensión no se refiere al examen y juzgamiento de cuentas de campaña y gasto electoral. Por el contrario, se colige que su intención es que el Tribunal Contencioso Electoral revise la sentencia dictada dentro de la causa No. 160-2019-TCE de 11 de mayo de 2019 a las 17h04 que se sustanció en relación a un recurso ordinario de apelación.

Por las consideraciones expuestas, es menester reiterar al recurrente que el Recurso Excepcional de Revisión, tiene por objeto verificar, el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. En este sentido, el sustanciar y resolver un recurso excepcional de revisión para revocar la Sentencia dictada dentro de la causa 160-2019-TCE, implicaría una flagrante violación legal, por lo que la pretensión deviene en improcedente por falta de competencia y vicios de formalidades en el trámite.

3.7. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el Recurso Excepcional de Revisión interpuesto por el señor Cristian Boris Suarez Peñafiel, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVARSE la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto a:

3.1. Al recurrente, Mgr. Milton Rafael Padrón Molina, quien indica ser el Procurador Judicial del señor Cristian Boris Suarez Peñafiel, en el correo electrónico: **mpadron1@hotmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 121**, señalada en su escrito que contiene el recurso excepcional de revisión.



República del Ecuador

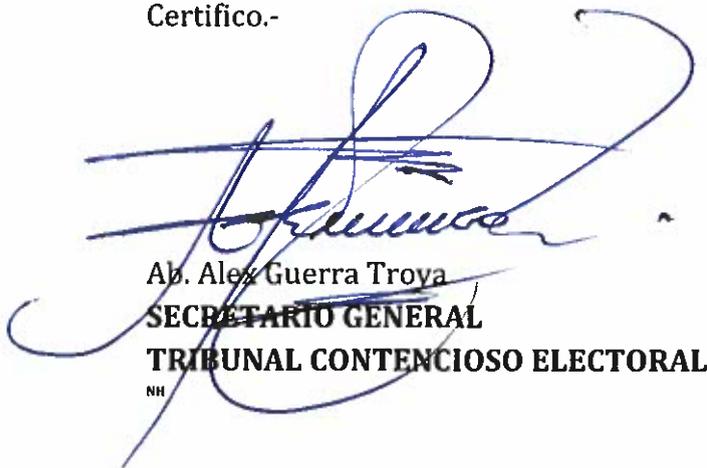
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyopez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**

CUARTO.- Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; y, Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



